ORGANIZACIÓN MUNDIAL WT/DS27/15

7 de enero de 1998

DEL COMERCIO

(98-0013)

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN,

VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Arbitraje

en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21

del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos

por los que se rige la solución de diferencias

Laudo del Árbitro

Said El-Naggar

WT/DS27/15

Página 1

I. Introducción

1. El 25 de septiembre de 1997 el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el

informe del Órgano de Apelación

1

y los informes de los Grupos Especiales

2

modificados en

consecuencia sobre el asunto Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y

distribución de bananos, reclamación del Ecuador, los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y

México (las "partes reclamantes"). El 16 de octubre de 1997 las Comunidades Europeas informaron

al OSD, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y

procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), de que respetarían

plenamente sus obligaciones internacionales con respecto a este asunto.

3

En la misma reunión, las

Comunidades Europeas declararon que -si bien se proponían actuar diligentemente- necesitarían, en

vista de la complejidad del asunto, un plazo prudencial a fin de examinar todas las opciones para

cumplir sus obligaciones internacionales.

4

2. El 24 de octubre de 1997 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas

con las partes reclamantes con el fin de llegar a un acuerdo sobre el "plazo prudencial" para la

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 25 de septiembre de 1997.

Dichas consultas, empero, no dieron lugar a un acuerdo. Por consiguiente, las partes reclamantes

solicitaron el 17 de noviembre de 1997 que el "plazo prudencial" se determinase mediante arbitraje

vinculante con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

5

3. Como en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje las partes no

WT/DS27/15

Página 2

designarme como Árbitro

6

, e indicó a las partes que yo, como miembro del Órgano de Apelación,

consultaría con los demás miembros de dicho Órgano con arreglo a la práctica de colegialidad que

éste sigue.

4. El 15 de diciembre de 1997 se recibieron comunicaciones escritas de las Comunidades

Europeas y de las partes reclamantes y el 17 de diciembre de 1997 se celebró una audiencia. El 19 de

diciembre de 1997 tuvieron lugar consultas con los demás miembros del Órgano de Apelación.

II. Argumentos de las partes

A. Comunidades Europeas

5. En su comunicación escrita de 15 de diciembre de 1997, las Comunidades Europeas solicitan

al Árbitro que fije de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD un "plazo prudencial"

que no expire antes del 1º de enero de 1999, a saber, un plazo de 15 meses y una semana. En

justificación de esta solicitud, las Comunidades Europeas señalan que la modificación del régimen

vigente en las CE para la importación de bananos, exigida por las recomendaciones y resoluciones del

OSD, será una tarea difícil y compleja por varias razones.

6. Primero, las Comunidades Europeas señalan que al modificar su régimen para la importación

de bananos tendrán que establecer un difícil equilibrio entre obligaciones internacionales coexistentes

en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

(el " Acuerdo sobre la OMC") y el Cuarto Convenio de Lomé entre los Estados ACP y las CE (el

"Convenio de Lomé")

7

con el fin de respetar unas y otras. Las Comunidades Europeas señalan

WT/DS27/15

Página 3

que intervienen: la Comisión Europea, que ha de presentar una propuesta relativa a los cambios

necesarios; el Parlamento Europeo, que tendrá que dar su opinión sobre los cambios propuestos; y el

Consejo de la Unión Europea, que tomará una decisión sobre los cambios, bien por una mayoría

calificada, bien por unanimidad, según siga o no la propuesta de la Comisión. Las Comunidades

Europeas señalan también que, una vez que el Consejo adopte la legislación básica modificada, la

Comisión Europea tendrá todavía que adoptar una legislación de aplicación para hacer operativo el

nuevo régimen de importación.

8. Tercero, las Comunidades Europeas hacen referencia al hecho de que el Convenio de Lomé

les impone, en su artículo 12, la obligación jurídica de consultar a los Estados ACP

8

"[c]uando la

Comunidad tenga previsto ... adoptar una medida que pueda afectar, con arreglo a los objetivos del

presente Convenio, a los intereses de los Estados ACP". A juicio de las Comunidades Europeas, esta

obligación de celebrar consultas es ciertamente aplicable a la modificación del régimen de

importación de bananos. Las Comunidades Europeas sostienen que, por lo tanto, su procedimiento

legislativo tendrá que dejar tiempo suficiente para considerar las observaciones que hagan los Estados

ACP, antes de tomar una decisión definitiva sobre el nuevo régimen de importación de bananos.

9. Cuarto, las Comunidades Europeas señalan que, con arreglo a su práctica administrativa, todo

cambio en la legislación que afecte directamente al régimen aduanero de los productos en relación

con la importación o la exportación entra en vigor o bien el 1º de enero o bien el 1º de julio del año

correspondiente. Esta práctica, según las Comunidades Europeas, refleja las necesidades de gestión

interna y el interés económico de los operadores en el mercado en operar con arreglo a

procedimientos ordenados y previsibles.

10. Por último, las Comunidades Europeas aducen que respecto de cualquier cambio importante

de la legislación se debe dar un aviso previo que deje un margen de tiempo prudencial para que

quienes intervienen en la cadena de suministro de bananos efectúen los ajustes necesarios de su

planificación y su logística.

11. Las Comunidades Europeas observan que, por las razones expuestas, el "plazo prudencial"

que proponen es ya un ajustado calendario que exigirá un alto grado de disciplina y cooperación junto

con un planteamiento constructivo a todos los niveles.

8

Por "Estados ACP" se entiende los Estados de África, el Caribe y el Pacífico que son Partes en el Convenio

de Lomé.

WT/DS27/15

Página 4

12. En la audiencia del 17 de diciembre de 1997, las Comunidades Europeas dejaron claro que el

"plazo prudencial" que solicitan, a saber, hasta el 1º de enero de 1999, responde al propósito de poner

en aplicación todas las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 25 de septiembre de

1997 sobre el asunto Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de

bananos.

B. Partes reclamantes

13. Las partes reclamantes observan que han pedido que se determine el "plazo prudencial" por

medio de arbitraje vinculante después de muchos intentos de llegar a un acuerdo con las

Comunidades Europeas sobre esta cuestión, y que esos intentos fracasaron por la falta de disposición

de las Comunidades Europeas a confirmar su propósito de utilizar el "plazo prudencial" para aplicar

plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las partes reclamantes argumentan que un

"plazo prudencial", en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21, es un derecho limitado que se da

únicamente a efectos de aplicación. En su opinión, un Miembro demandado que se niegue a declarar

su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD no debería tener

derecho a un "plazo prudencial". Las partes reclamantes estiman que, de todas las "circunstancias del

caso" que el Árbitro debería tomar en consideración al determinar un "plazo prudencial", la más

importante ha de ser si el Miembro ha declarado la intención de cumplir las recomendaciones y

resoluciones del OSD. En consecuencia, las partes reclamantes sostienen que el Árbitro debería

llegar a la conclusión de que las Comunidades Europeas no tienen derecho al "plazo prudencial"

previsto en el párrafo 3 c) del art ículo 21, por cuanto no han indicado con claridad su intención de

aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

14. En su declaración escrita de 15 de diciembre de 1997, las partes reclamantes aducen que en la

hipótesis contraria, aunque durante el procedimiento de arbitraje las Comunidades Europeas

declararan su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, el "período

prudencial" de 15 meses y una semana pedido por ellas sería excesivo. Afirman que las

Comunidades Europeas exageran el plazo necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones

del OSD. Las partes reclamantes observan que la mayoría de las medidas relativas al banano

declaradas incompatibles con la OMC se aplicaron por medio de reglamentos de la Comisión, que

pueden modificarse mediante procedimientos sencillos y rápidos, aparte de la enmienda del

Reglamento 404/93 sobre la organización común de los mercados en el sector de los plátanos, que

exige la intervención del Consejo. Además, las partes reclamantes observan que a las Comunidades

WT/DS27/15

Página 5

Europeas les llevó menos de seis meses adoptar el Reglamento 404/93 del Consejo después de

presentada a éste la propuesta de la Comisión Europea. Según ellas, la tarea actual de modificar el

Reglamento 404/93 para hacerlo compatible con la OMC es mucho menos exigente que lo que fue en

primer lugar la adopción del Reglamento en 1993. Por último, las partes reclamantes aducen que

frecuentemente la Comisión Europea elabora la legislación de aplicación mientras su propuesta de

legislación básica sigue pendiente en el Consejo. De este modo, la adopción de una legislación de

aplicación por la Comisión puede, según ellas, llevarse a cabo poco después de la adopción de la

legislación básica por el Consejo.

15. Las partes reclamantes alegan que la afirmación de las Comunidades Europeas de que la

naturaleza "controversial" de la cuestión exige un procedimiento más prolongado debe desestimarse.

En su opinión, la indagación del Árbitro debe evitar la cuestión del período de aplicación que

resultaría aceptable para los ámbitos políticos internos y examinar en cambio el tiempo necesario para

que sea "factible" llevar a cabo los cambios legislativos y reglamentarios requeridos. En las

circunstancias de este caso, las partes reclamantes aducen que la plena aplicación de las

WT/DS27/15

Página 6

resoluciones del OSD dentro del "plazo prudencial" que han solicitado, es decir, para el 1º de enero de

1999.

III. Laudo

18. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se estipula lo siguiente: "Para asegurar la eficaz

solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de

las recomendaciones o resoluciones del OSD." Esta obligación está desarrollada en el párrafo 3 del

mismo artículo del ESD, en el que se dispone que "[e]n caso de que no sea factible cumplir

inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo

prudencial para hacerlo". Cuando el "plazo prudencial" se determina mediante arbitraje vinculante,